



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00157-01
DEMANDANTE: DALJI PUCHE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 30 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se rechazó la demanda por inadmisión previa, sin corrección oportuna de los defectos señalados.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹.

La señora DALJI PUCHE VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Coveñas - Sucre, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0013 de 22 de enero de 2013, mediante la cual, se declaró su insubsistencia en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550, Grado 02 de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la circunscripción territorial relacionada.

¹ Folios 4-5 del cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó lo siguiente:

- Declarar la inexistencia de solución de continuidad, en la relación laboral entablada con el ente demandado.

- Ordenar su reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo Código 550, Grado 02 de la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas, que venía desempeñando o a otro de similar o de mejor categoría.

- Condenar al Municipio de Coveñas – Sucre, al pago de todos los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro, hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

- Por último, reclamó, que las sumas reconocidas en la sentencia, devenguen intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.2- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 3 de julio de 2013², la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia³.

Mediante auto de 10 de julio de 2013⁴, fue inadmitida la demanda, concediéndosele un término de 10 días a la demandante, para que subsanara ciertas irregularidades en el sentido de:

- Aportar copia auténtica de la Resolución N° 0013 de 22 de enero de 2013 *“Por medio de la cual se declara la insubsistencia de un*

² Ver folio 33 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folio 100 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver auto de 10 de julio de 2013, folios 105-106 del expediente de primera instancia.

nombramiento", en atención a la derogatoria efectuada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso al artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de la aplicación sistemática de los numerales 1° y 6° del Art. 627 del C.G.P, y el Art. 154 del C.P.C.

- Allegar poder otorgado por la demandante al Dr. Ismael José Álvarez Díaz, para ejercer el presente medio de control en su nombre.

- Relacionar el correo electrónico de la entidad demandada, para realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011.

La parte demandante, el día 19 y 24 de julio de 2013, presentó memoriales de subsanación de la demanda⁵, advirtiendo que el poder para actuar en el proceso, fue arrojado al expediente en su oportunidad; se indicó la dirección de correo electrónico del Municipio de Coveñas – Sucre, y en cuanto a las copias auténticas solicitadas manifiesta, que las mismas se allegaron en copias simples, debido a la imposibilidad de obtener las auténticas, haciendo uso de la reforma de la de demanda, para que el juzgador, bajo la figura de petición previa de admisión las requiriera.

No obstante, el juez de primera instancia, en proveído de 30 de julio de 2013, rechazó la demanda, por ausencia de corrección oportuna de los defectos relacionados, siendo esta última decisión la que es objeto de reparo.

1.3.- La providencia recurrida.⁶

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 30 de julio de 2013, resolvió rechazar la demanda

⁵ Ver folios 109-111, 113-119 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Folios 121-125, cuaderno de primera instancia.

porque la demandante no subsanó, dentro del término legal, los defectos que generaron previamente su inadmisión.

El *A quo* manifestó, el incumplimiento de lo ordenado mediante auto de 10 de julio de 2013, toda vez que la actora, no allegó, con la subsanación, copia auténtica de la Resolución N° 0013 de 22 de enero de 2013, no siendo conducente, que el actor haga uso de una petición previa, para requerir la misma al ente accionado, a través de una reforma a la demanda, en virtud que aquella, solo es posible surtirla al momento de presentar el libelo introductorio, más no en su reforma, planteamiento propio de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Además se indicó, que si en gracia de discusión, se admitiera la reforma de la demanda en el anterior sentido, no se cumplen con los presupuestos del artículo 166 del CPACA, reiterando a su vez, que las copias auténticas son exigibles, debido a la derogatoria efectuada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso al artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de la aplicación sistemática de los numerales 1° y 6° del Art. 627 del C.G.P, y el Art. 154 del C.P.C.

1.4.- El recurso⁷

Inconforme con la anterior decisión, la demandante, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2013, solicitando sea revocada.

Adujó, que las irregularidades expuestas por el juez de primera instancia, fueron subsanadas en su oportunidad; sin embargo, con ocasión a la imposibilidad de aportar las copias auténticas, se reformó la demanda, con miras a elevar petición previa de admisión, para que el *A quo*, solicitara dicha documentación, pese a que la jurisprudencia contenciosa administrativa y la normativa respectiva,

⁷ Folios 127 – 141 del cuaderno de primera instancia.

no hace exigible que las copias allegadas al proceso, para efectos de admisión, sean auténticas.

En razón a lo anotado, solicitó se revoque la providencia apelada.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Problema jurídico.

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico medular que debe desatar la Sala, consiste en determinar si, en el presente caso, existe lugar a rechazo de la demanda, por no haber subsanado la demandante, dentro del término legal, los defectos anotados en la providencia de 10 de abril de 2013, en razón de no aportarse copia auténtica del acto administrativo acusado – Resolución N° 0013 de enero 22 de 2013-.

4.2.1.- Análisis de la Sala.

La ley 1437 de 2011⁸, establece una serie de requisitos previos y concomitantes, para acudir en ejercicio de la acción contenciosa administrativa, a través de sus diversos medios de control judicial, como lo es en este caso, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ende, aquel interesado en ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control, debe

⁸ Artículos 161-167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

acatar las distintas exigencias expuestas por el órgano legislador colombiano, so pena de la inadmisión del libelo genitor, donde, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, se dará la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por el operador judicial, situación que al no ser acatada, da lugar al rechazo de la demanda¹⁰.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, el juez de primera instancia, mediante proveído de 30 de julio de 2013, decidió rechazar la demanda, bajo el argumento de su no corrección, frente a la inadmisión previa que se realizó, en vista de no aportarse copias auténticas del acto administrativo acusado, soportando su posición en la aplicación normativa de los numerales 1º y 6º del Art. 627 del C.G.P, y el Art. 254 del C.P.C., así como de la derogatoria efectuada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso al artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contrario sensu, considera esta Colegiatura que la anterior posición intelectual, no es adecuada con los presupuestos legales y constitucionales sobre el asunto, toda vez que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA¹¹, no exige que las copias que deben ser

⁹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹⁰ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).

¹¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se

allegadas con el plenario, sean auténticas, además, los artículos relacionados por el *A quo*, con relación al valor probatorio de aquellas, responden a una etapa procesal disímil a la de admisión, en donde el juicio del juzgador no puede ser de igual categoría, en atención a la necesidad de garantizar derechos fundamentales en riesgo, como lo es el acceso a la administración de justicia.¹²

Se observa de la demanda y sus anexos, copia del acto acusado con constancia de su comunicación¹³, por lo que no encuentra este Tribunal irregularidad alguna que dé cabida, inicialmente, a la inadmisión de la demanda sobre este aspecto, y mucho menos a su rechazo, máxime cuando del expediente se observa, que el actor ha requerido la documentación pluricitada ante la entidad demandada¹⁴, eventualidad que no fue estudiada por el juez de primera instancia.

A más de lo anterior, es pertinente resaltar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 175, exige que la parte demandada, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, situación que da cabida a la verificación de la originalidad y contenido del acto administrativo acusado, máxime cuando tal exigencia permite que el juez de conocimiento, de oficio, requiera dicha documentación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Sala de

encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Resaltado fuera de texto)."

¹² "El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección "B". Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá. Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00634-00(AC). Actor: JENNY GUTIERREZ CORREDOR. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

¹³ Ver folios 36-39 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Ver folio 34 y 35 del cuaderno de primera instancia.

Decisión, revocará la providencia recurrida, que resolvió rechazar la demanda, toda vez que los argumentos del *A quo*, no son suficientes para tomar dicha determinación, a más de las exigencias propias en garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, en este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 30 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: N° 102/2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

(Aclaración de voto)